



Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Declarar de oficio la extinción de pena a favor de MARILÚ ESPITIA JOYA y JUAN CARLOS DIAZ SUAREZ, resolver la solicitud de libertad condicional de TEMÍSTOCLES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ y dar apertura al trámite incidental contemplado en el art. 477 del C.P.P. a JAVIER ANDRÉS CONTRERAS, identificados con C.C., 37.511.814, 1.098.679.251, 91.068.243 y 1.098.613.165; respectivamente, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El 9 de octubre de 2018 el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, condenó a MARILÚ ESPITIA JOYA, JUAN CARLOS DIAZ SUAREZ, Y JAVIER ANDRÉS CONTRERAS a la pena de 38 32 y 57 meses de prisión; respectivamente, tras ser hallados responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándoles los subrogados penales y TEMÍSTOCLES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ a 60 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, concediéndole la prisión domiciliaria.

1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA DE MARILÚ ESPITIA JOYA, JUAN CARLOS DIAZ SUAREZ.

1.1. Mediante interlocutorios proferidos el 27 y 30 de julio de 2019 este Despacho les otorgó la libertad condicional por un periodo de prueba de 14 meses 11 días, 12 meses 13 días, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso – así se hizo –, materializadas con las boletas de libertad N 127 y 165; respectivamente.



1.2. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que, transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, sin que el condenado desatienda las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

1.3. En el presente caso los periodos de prueba fueron de 14 meses 11 días y 12 meses 13 días, que, comenzaron a contarse desde el 27 y 30 de julio de 2019 y a la fecha ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido alguna de sus obligaciones adquiridas para el disfrute del subrogado otorgado, una vez revisadas las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISIPPEC.

1.4. En punto de la pena accesoria el Máximo Tribunal Ordinario puntualizó

“De conformidad con lo estatuido en el art. 44 del Código Penal, la interdicción de derechos y funciones públicas – pena accesoria – “priva de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública u oficial y dignidades que confieren las entidades oficiales” e incapacita para pertenecer a los cuerpos armas de la República.”¹

Así mismo, en providencia 1 de octubre de 2019 dicha Corporación en sede de Tutelas, STP13449 – 2019, consideró como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; razón por la cual este Despacho acoge esta posición y en consecuencia decretara igualmente la extinción de la pena accesoria; que reza la norma.

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

1.5. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a Marilú Espitia Joya y Javier Andrés Contreras y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

¹ T – 54558 del 21 de junio de 2011, M.P. Javier Zapata Ortiz.



1.6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informará de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

1.7. Devuélvase las cauciones prendarias por valor de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) a Marilú Espitia Joya y cien mil pesos (\$ 100.000) a JUAN CARLOS DIAZ SUAREZ, que prestaren en virtud de garantizar las obligaciones adquiridas al momento de concedérseles la libertad condicional en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

2. DEL TRÁMITE INCIDENTAL CONTEMPLADO EN EL ART. 477 DEL C.P.P. A JAVIER ANDRÉS CONTRERAS.

2.1. A folios 296 y 308 obran novedades del Área de domiciliarias del CPMS BUCARAMANGA informando que el 25 de marzo y 30 de agosto de la anualidad, el ajusticiado no fue encontrado en el lugar de domicilio establecido para cumplir su pena.

2.2. En consecuencia, en garantía del derecho a la defensa se dará aplicación al artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en aras de decidir si se le revoca o no el sustituto de la prisión domiciliaria, otorgado en la fase ejecutiva de la pena; para ello, se correrá traslado de los documentos mencionados, con las constancias de rigor al ajusticiado quien se encuentra en prisión domiciliaria y a su defensor, para que dentro del término de tres (3) días presentes las explicaciones que considere pertinentes y aporten las pruebas que pretende hacer valer a su favor.

2.3. En el evento que el penado no cuente con defensor solicítese a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho para que lo represente, a quien se le correrá traslado.

2.4. Surtido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre la revocatoria del sustituto.



3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE TEMÍSTOCLES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ.

3.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta, iii) resolución 01366 del 7 de octubre de 2021 concepto de favorabilidad.

3.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

3.3. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

3.3.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 36 meses y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de diciembre de 2017 por lo que a la fecha ha purgado 47 meses 10 días de pena cumplida.



3.3.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 304 ss), el sentenciado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad de manera domiciliaria no ha presentado novedades, es decir, ha permanecido en su inmueble cumpliendo con las obligaciones que le fueran impuestas al momento de entrar a disfrutar el sustituto, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, considerándose superado este requisito.

3.3.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto basta señalar que el ajusticiado descuenta pena en su domicilio, del cual hay constancias de existencias y cumplimiento por parte del INPEC.

3.3.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Una vez revisado el expediente se advierte que la naturaleza de delito no admite individualización de víctima alguna.

3.4. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos – delitos contra la seguridad pública – ,tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

3.5. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta se debe mencionar que de la sentencia condenatoria se desprende que el penado fue sorprendido por agente encubiertos de la Policía Nacional comercializando municiones que serían distribuidas en el mercado negro, demostrando con ello el dolo y su inquebrantable deseo de ir en contra de lo dispuesto por el legislador, empero, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad – más del 78 % de la sanción impuesta – lo que conllevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 12 meses 20 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.6. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la libertad condicional a TEMÍSTOCLES VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ por un periodo de prueba de 12 meses 20 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS BUCARAMANGA, en la que se indicará que, si el ajusticiado se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

TERCERO: APERTURAR el trámite incidental contemplado en el art. 477 de la Ley 906 de 2004 en procura de decidir si se revoca o no la prisión domiciliaria otorgada a JAVIER ANDRÉS CONTRERAS, conforme lo consignado en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR EXTINGUIDA las penas principales de 38 y 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas a MARILÚ ESPITIA JOYA y JUAN CARLOS DÍAZ SUAREZ, respectivamente, el 9 de octubre de 2018 el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser responsables del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, de acuerdo a la parte motiva.

NI 3307 Rad: 063 2017 00051

C/: Javier Andrés Contreras y otro.

D/: TFP de estupefacientes.

A/: Extinción de pena (2) / apertura trámite 477 / libertad condicional Ley 906 de 2004.



QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

SEXTO: DEVOLVER ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) A MARILÚ ESPITIA JOYA y cien mil pesos (\$ 100.000) a JUAN CARLOS DÍAZ SUAREZ, prestados por concepto de caución prendaria al momento de otorgarse la libertad condicional en la cuenta de depósitos de este Despacho; por ante el CSA líbrense las comunicaciones de rigor.

SÉPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez